

Título: Democracia Participativa en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego y el Municipio de Ushuaia.

Autor: Abog. Verónica Attiz

Publicado en: Revista del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 1- Año 2017

Democracia Participativa en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego y el Municipio de Ushuaia.

Por Verónica Attiz¹

Dedicado a mi esposo y mi querida hija, Catalina.

Sumario: 1.-El problema. 2.- Mecanismos participativos- Constitución Nacional y Constitución Provincial. 3.-Jurisprudencia local. “SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE USHUAIA S/ INICIATIVA POPULAR. 4.- Ámbito Municipal. Ordenanzas. Carta Orgánica de la Municipalidad de Ushuaia.- Mecanismos Participativos Locales. 5.- Conclusión.

1.- El problema.

Bajo el título Participación ciudadana, una misión imposible, el sábado 26 de mayo de 2005, el **Diario la Nación** publicó una nota periodística de Laura Capriata.² No puedo de dejar de observar la fecha y señalar que hoy, 12 años más tarde, sigue pareciendo de difícil o imposible implementación, aun cuando el ordenamiento y la jurisprudencia tienden a conducir a la ciudadanía a la participación como forma democrática de cooperar con el Poder Político y como mecanismo o herramienta de indispensable valor jurídico para ejercer el control y garantizar la eficacia de los actos del Estado.

En dicha mención periodística, se expone la situación de la Argentina, en cuanto a la aplicación escasa o nula de los mecanismos participativos, y sobre la dificultad que se presenta para recurrir a ella, concluyendo que acceder a las herramientas de democracia semidirecta o participativa podría convertirse en una misión imposible.

Once años más tarde, bajo el título “Más Participación ciudadana”, nota publicada por el mismo Diario La Nación, citando a los Miembros del Comité de Expertos en Administración Pública de las Naciones Unidas, se menciona que en septiembre de 2015 los Estados miembros de la organización de las Naciones Unidas aprobaron un documento “Transformar nuestro mundo, agenda 2030 para el desarrollo sostenible” y dicen: “...para hacer realidad esas aspiraciones hay que mejorar

¹Abogada. Egresada de la Universidad de Buenos Aires. Abogada de la Inspección General de Justicia de Tierra del Fuego. Profesora Adjunta de la materia “Derecho de la Empresa y Sociedades” de la UCES. Actualmente alumna de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Austral.

² Nota Periodística: “Participación ciudadana, una misión imposible”. Diario La Nación, sábado 26 de mayo de 2005 de Laura Capriata.

la calidad de las democracias, que no es otra que la calidad de las instituciones...Para lograr una democracia de calidad, es necesario construir ciudadanía. Cómo hacerlo? Participando...Requiere compromiso de los gobiernos, sectores sociales, sectores privados...El gobierno abierto es la estrella porque se abre...a la capacidad transformadora de una sociedad al facilitar la construcción de agenda común a partir de 3 ejes: transparencia, participación y colaboración.”.³

A fin de plantear el tema, entiendo imprescindible numerar los procedimientos constitucionales establecidos en pos de la construcción de una democracia sólida, pero que requiere, indudablemente, del funcionamiento de las instituciones que de modo creíble, expectante y respetuoso de los intereses de los ciudadanos, sean capaces de poner en valor lo que los miembros de la Sociedad piden, como una exigencia de la institucionalidad democrática.

2.- Mecanismos participativos. Constitución Nacional y Constitución Provincial.

A los efectos de comprender ese fenómeno, creo que el art. 22 de la Constitución Nacional, como marco normativo, me advierte en parte la postura reticente de los dirigentes a la hora de no receptar como un dispositivo progresivo la participación popular, en tanto, aquel establece que: “El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución...”; quizás temiendo a episodios de inestabilidad institucional.⁴

Ahora bien, a partir de la incorporación de los arts. 39 y 40 en la Constitución Nacional, sin perjuicio de la existencia del mecanismo constitucional, poca ha sido su instrumentación. No obstante, es de destacar que el derecho de iniciativa viene a ensanchar la base de ejercicio de la soberanía popular, a partir de la introducción de éste importante instrumento de la democracia participativa.

Nuestra Constitución Provincial con vigencia a partir del año 1991 (recordando que es la provincia más joven de la República Argentina), había recogido este nuevo derecho, aún con escasa práctica, pero de indudable fuerza en materia de representatividad popular.

Tal como lo establece años más tarde la Constitución Nacional, ambas cartas magnas excluyen expresamente la posibilidad de **iniciativas** en materia de leyes tributarias, siendo más amplia la Constitución Argentina al abarcar reformas constitucionales, tratados internacionales, y materia penal.

³Nota Periódística: Más participación ciudadana, por Marta Oyhanarte, La Nación, 29 de marzo de 2016

⁴Dalla Vía, Alberto Ricardo, “A diez años de la reforma constitucional” LA LEY 10/08/2005, **Cita Online:** AR/DOC/2303/2005; “...Antes de la reforma de 1994, la mayoría de la doctrina consideraba inviables en nuestro sistema las llamadas "formas de democracia semidirecta" por entender que las mismas se contraponían con el artículo 22 de la constitución, cuando afirma que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes o autoridades creadas por la Constitución. Esa limitación ha cedido con la sanción constitucional de los artículos 39 y 40 que, sin embargo, deben armonizarse con el art. 22 por el principio de unidad interpretativa. En ese sentido, pensamos que si bien el constituyente aumentó los niveles de participación ciudadana, nuestro sistema sigue siendo representativo por la fuerza declarativa de los artículos 1 y 22. Nótese que si bien la iniciativa popular es un muy importante avance, no limita el monopolio legislativo del Congreso porque será solamente ese órgano el que sancione o no la ley que un número determinado de ciudadanos someta a su consideración cumpliendo con las condiciones del artículo 39. La fuerza del nuevo instituto está en la fuerza popular y el consenso que significa la iniciativa en sí misma...”

Título: Democracia Participativa en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego y el Municipio de Ushuaia.

Autor: Abog. Verónica Attiz

Publicado en: Revista del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 1- Año 2017

En cuanto al procedimiento, es dable citar aquí que la Ley reglamentaria del art. 39 (Ley Nacional N° 24747), en el marco del 3% del padrón electoral para que las presentaciones fuesen aceptadas según el propio texto de la norma madre, estableció un piso mínimo del 1,5% del padrón electoral utilizado en la última elección de diputados nacionales, requiriendo la representación de por lo menos seis (6) distritos electorales con el fin de mantener un equilibrio federal, excepto que la iniciativa se refiera a una cuestión de alcance regional, en cuyo caso bastará que se encuentren representados los distritos de esa región.

La norma provincial, por su parte, había establecido en ese sentido el aval del diez por ciento (10 %) de la cantidad de votos efectivamente emitidos en la última elección provincial. No contando con reglamentación en el ámbito local, es de aplicación en forma análoga la Ley Nacional citada.⁵

Para el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 24.747 en cuanto al número de adhesiones por distrito a nivel Nacional, una Acordada de la Cámara Nacional Electoral ha admitido que las presentaciones de las listas de adhesiones con las firmas puedan hacerse directamente ante dicha Cámara, la que remitirá los listados a cada Secretaría Electoral para realizar las certificaciones correspondientes.

En lo que respecta a la figura de la consulta popular, ambas constituciones amplían los márgenes de la participación ciudadana en la toma de decisiones del Gobierno, sin alterar los límites del artículo 22 ya mencionado.

Por su parte y respecto a la Consulta, según la Constitución Nacional, ésta puede ser sometida por decisión del Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados. En nuestro país, cabe citar el antecedente del plebiscito convocado por el Decreto N° 2272/84, para aprobar o rechazar el proyecto de tratado con Chile resolviendo la cuestión fronteriza del Canal de Beagle, que casi lleva a la guerra entre los dos países.⁶

De manera similar, mediante el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la legislatura, el art.208 de la Constitución Provincial establece que se puede someter a consulta popular de los electores, cualquier cuestión que por su importancia se considere merecedora de requerir opinión del pueblo, salvo los temas excepcionales excluidos y antes citados.

En el año 2001 se emite la ley 25.432 que vino a reglamentar la consulta popular vinculante y no vinculante.

Ahora bien, observo que una vez más, aún frente a marcos normativos, se

⁵ "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE USHUAIA S/ INICIATIVA POPULAR". Cámara de Apelaciones Sala Civil, Comercial y del Trabajo. Expte. N° 7875/16. Sentencia de fecha 30 de junio de 2016. (La Cámara de Apelaciones estableció la aplicación analógica de la ley nacional 24.747 de "iniciativa legislativa").

⁶Dalla Vía, Alberto Ricardo. "A diez años de la reforma constitucional", LA LEY 10/08/2005, Cita Online: AR/DOC/2303/2005.

establecen requisitos de procedencia y mayorías calificadas que aumentan las restricciones a su ejercicio con respecto a lo establecido en la Constitución.

Así, por ejemplo, para la consulta popular vinculante (referéndum) se exige que la convocatoria del Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados sea en sesión especial y aprobada por mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara (arts. 1 y 2, ley 25.432) y será válida la consulta cuando haya votado al menos el 35% de los empadronados (art. 4, ley 25.432).

Con respecto a la consulta no vinculante (plebiscito) la convocatoria del Poder Ejecutivo debe serlo mediante decreto firmado por todos los ministros, o el Congreso por mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara (art. 7 Ley 25.432). La consulta deberá realizarse en un plazo no inferior a los 60 días y no superior a los 120 días desde la fecha de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial (art. 12), no se computarán los votos en blanco (art. 13) y no podrá coincidir con otro acto eleccionario (art. 14).

Todo ello, al momento que la ciudadanía quiera establecer una impronta participativa, indudablemente desalienta su accionar, retomando aquí el título de la nota que disparó el presente trabajo y que de alguna forma comparto.

3.- Jurisprudencia local

Caso: “SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE USHUAIA S/ INICIATIVA POPULAR”, expediente N° 7875/16.

En el ámbito provincial, recientemente se ha vivido una situación puntual respecto a una iniciativa popular presentada por los trabajadores del sector estatal en virtud de una serie de leyes que afectaban su régimen jubilatorio, circunstancia que motivó la intervención judicial fijándose los siguientes criterios⁷:

a) Utilización análoga del trámite previsto en la Ley Nacional N° 24747 en el ámbito local: "...Atento la inexistencia de reglamentación del instituto de democracia semidirecta prevista en el art. 207 de la Constitución Provincial, y ponderando los antecedentes obrantes en autos: "Poder Legislativo Provincial. Nota N° 230/09 L. Presidencia s/ Proyecto de Iniciativa Popular aplicación analógica del art. 7° de la Ley Nacional N° 24.747" (Expte. 503/2009), imprímase a los presentes el trámite previsto por la Ley Nacional N° 24.747, por aplicación analógica y en todo a lo que no se oponga a la Ley Suprema Local...Fdo. Dr. Alejandro Fernández – Juez Subrogante – Juzgado Electoral Provincial" (fs. 24).

b) Sentado lo anterior, y respecto a los requisitos formales de admisibilidad además, se dijo que: "...si bien la ley 24747, aplicable por analogía, en virtud de la ausencia de reglamentación del artículo 207 de nuestra Constitución Provincial, pone en cabeza del Juez Electoral Provincial [lo que la ley Nacional referencia como justicia nacional electoral] “el contralor de la presente ley”, dicho cargo lo es en referencia a la constatación, en primer lugar, de los requisitos formales de admisibilidad. Entendemos que dicha tarea se ha cumplido, porque si analizamos lo preceptuado en el artículo 8, corresponde a la Comisión de Asuntos Constitucionales “...dictaminar sobre la

⁷“SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE USHUAIA S/ INICIATIVA POPULAR” Cámara de Apelaciones Sala Civil, Comercial y del Trabajo. Expte. N° 7875/16. Sentencia de fecha 30 de junio de 2016.

Título: Democracia Participativa en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego y el Municipio de Ushuaia.

Autor: Abog. Verónica Attiz

Publicado en: Revista del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 1- Año 2017

admisibilidad formal de la iniciativa, debiendo intimar a los promotores a corregir o subsanar defectos formales...”. “En tal sentido, advertimos que la actora a fs. 28/29, adecuó el modelo de planilla, conforme fuera solicitado por el a quo. Por ende, conforme lo hemos circunstanciado, el magistrado de la instancia anterior declaró que se había traspasado esta primera valla, consistente en los requisitos formales que hacen a la admisibilidad de la iniciativa (fs. 31)...”.

c) Respecto al objeto de la iniciativa y los temas posiblemente tratados se sentó el siguiente criterio: “... El artículo 3 de la ley 24747, establece: “no podrán ser objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal”. Especialistas en el tema, han analizado esta limitación a la luz del derecho de peticionar a las autoridades (art. 14 CN) y expusieron: “Los postulados constitucionales contenidos en tales artículos deben ser examinados en primer lugar desde una visión panorámica del texto formal como una unidad sistémica de distintas normas, correlacionando y coordinando unas con otras de tal forma que haya congruencia y relación directa entre ellas, siendo de suma significación considerar, además de la letra de las normas, la finalidad perseguida por el constituyente y la dinámica de la realidad social. De tal modo, que para armonizar con dicho diseño interpretativo debemos, pues, tomar en consideración el alcance del derecho a peticionar a las autoridades valorando también por sobre el texto mismo del artículo 14, la pretensión fundamental del constituyente de 1994, que al incorporar medios de democracia semidirecta lo hizo salvaguardando al sistema de la eventual manipulación que de la sociedad hagan ciertos sectores, excluyendo consecuentemente de la iniciativa popular determinados proyectos en función de la materia...”.

De esta forma, comparten el criterio del aquo e imprimen a la Iniciativa Popular la calificación de versar sobre temas presupuestarios prohibidos por la norma.

A mi modo de ver, se ha omitido u obviado el debido análisis de la causa, lo cual justificaba, en el contexto en que fue desarrollado, la conveniencia de implantar la iniciativa, como derecho constitucional de los ciudadanos que viene a ensanchar la base de ejercicio de la soberanía popular, aun cuando sea con prudencia para evitar colisiones entre la pretensión de un sector de la sociedad y los objetivos generales del gobierno como expresión del interés común, debiendo evitarse al máximo las acciones de las instituciones que conlleven a desalentar la presentación de iniciativas con exigencias o recaudos formales.

Aún hoy se podría seguir discutiendo si las materias incluidas en la Iniciativa Popular, se condicen con las restricciones impuestas por la ley 24747, reglamentaria del artículo 39 de la Constitución Nacional y conforme los términos del art. 207 de la Constitución Provincial, máxime cuando esta norma local nada dice sobre temas

restringidos.⁸

4.- Ámbito Municipal. Ordenanzas.

Carta Orgánica de la Municipalidad de Ushuaia.

Previo a desembarcaren el análisis de la normativa a nivel municipal, resaltó la importancia de este tema, donde se debería dar una impronta a la Participación del ciudadano en el ámbito del Municipio.

Entiendo que todo Municipio es una entidad superior a simples organismos administrativos, y ello dado que la comunidad que encierra un municipio en una provincia, contiene la fuerza necesaria para regular sus propios intereses como mejor estime, de tal forma de satisfacer la necesidades de la población, siendo el órgano impulsor del rol del vecino.

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 en materia municipal ha introducido la autonomía de estos en el artículo 123, lo cual suscitó un importante debate en las Provincias Argentinas, no así en Tierra del Fuego, quien años antes había dictado su Constitución Provincial y ya en dicho texto se había reconocido la autonomía municipal (art. 169)

En la doctrina encontramos distintas posturas en torno al municipio⁹, que se ven reflejadas en las diferentes definiciones que se esbozan, como por ejemplo, “...*la de Lisandro de la Torre, para quien el municipio es "...una organización completamente natural, que nace sin violencia donde quiera que exista una agrupación de individuos"*”.

Por su parte, Posada conceptualiza a este instituto desde tres ángulos diferentes: el sociológico, el político y el jurídico. Desde el primer punto de vista aparece el municipio como "...el núcleo social de la vida humana total, determinado o definido naturalmente por las necesidades de la vecindad"; mientras que desde el segundo ángulo es un "...organismo con un sistema de funciones para los servicios, que se concretan y especifican más o menos intensa y distintamente, en una estructura: gobierno y administración municipales propios, desarrollados en un régimen jurídico y político más amplio: regional o nacional"; y por último, desde la óptica jurídica, Posada define al municipio como "...una expresión de valor estrictamente histórico, aplicada a un fenómeno que se ha producido en los diferentes países de manera distinta, planteándose y resolviéndose su problema de modo muy diverso".

Otros autores, como por ejemplo Martins, definen al municipio como "...la institución político-administrativa-territorial, basada en la vecindad, organizada jurídicamente dentro del Estado, para satisfacer las necesidades de la vida de la comunidad local, en coordinación con otros entes territoriales y servicios estatales"...”¹⁰.

⁸ Constitución Provincial: Artículo 207.- Se reconoce el derecho a la iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley, cuando sean avalados por un número de ciudadanos no menor al diez por ciento de la cantidad de votos efectivamente emitidos en la última elección provincial, en la forma y del modo que determine la ley. Los proyectos presentados en la Legislatura, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, estarán sujetos a trámite parlamentario preferencial. En el nivel municipal, la iniciativa popular será aplicada en igual forma hasta tanto sea establecida y reglamentada en la Ley Orgánica y cartas orgánicas municipales.

⁹ Ábalos, María Gabriela. “El régimen municipal argentino, después de la reforma nacional de 1994” <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5661/7401>

¹⁰ Ábalos, María Gabriela. “El régimen municipal argentino, después de la reforma nacional de 1994” <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5661/7401>

Título: Democracia Participativa en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego y el Municipio de Ushuaia.

Autor: Abog. Verónica Attiz

Publicado en: Revista del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 1- Año 2017

En lo particular, me quedo con la definición de municipio como institución, de base sociológica, de carácter natural, basada en las relaciones de vecindad, que requiere de un poder y del derecho para alcanzar el bien común de esa sociedad local.

Conforme el marco normativo, en los últimos años, la participación de la ciudadanía en el ámbito municipal de la ciudad de Ushuaia, podría señalarse que ha sido incipiente, habiéndose ensayado mecanismos de participación directa en la democracia representativa que, a partir de su recepción en la Constitución Nacional reformada en 1994 (artículos 39 y 40 respectivamente), han adquirido status constitucional.

Aquí es importante resaltar los términos de la Carta Orgánica Municipal, varios son los artículos que esbozan y regulan la participación del vecino, siendo una normativa en pos de la participación¹¹

Resulta novedoso y acertado, lo expresado en la Carta Orgánica Municipal respecto de la forma de organización del gobierno (art. 4), la participación en la gestión y control de los Servicios Públicos (art. 28.inc 4), la promoción de la participación de la familia en actividades comunitarias, asociaciones vecinales e intermedias (37 inc.20), implementación del referéndum popular ante la transferencia de Servicios Públicos (art. 69), presupuesto participativo (art. 96), defensor del vecino (art. 209), banca del vecino (art. 249), voluntariado, 260, padrinazgo (art. 261), entre otros artículos.

Otro mecanismo de democracia semidirecta, que hasta ahora no he nombrado es la revocatoria de mandatos, que aparece por ejemplo en la Constitución Provincial en el art. 209 y en la Carta Orgánica conforme el art. 239.

En torno a la presencia de las uniones vecinales, la Carta Orgánica la contempla, admitiendo que estas organizaciones presenten proyectos de ordenanza ante el Concejo.

Además, citando el art. 258, consagra la creación de Asociaciones Vecinales, organizaciones intermedias y no gubernamentales de carácter voluntario y sin fines de lucro que tengan por objeto satisfacer las necesidades comunes mediante toda modalidad de participación comunitaria. Tienen como fin promover el progreso y desarrollo de las condiciones de vida de los habitantes y sus vecinos.

Es decir, que podría expresarse como novedosa, la cláusula que posee la Constitución de Tierra del Fuego (art. 173 inc 9), que consagra como competencia municipal reconocida expresamente por la Provincia, la de promover en la comunidad

¹¹ Carta Organiza Municipal. artículos 4, 28 inc.4, 37 inc 17, 20, 58, 69, 82, 83,96,126, 209, 233, 234, 238, 239, 246, 248, 249, 258, 260, 261 entre otros.

la participación activa de la familia, juntas vecinales y demás organizaciones intermedias, pero sin especificar formas ni procedimientos.

Por su parte, en el art. 248 de la Carta Orgánica Municipal, acertadamente se incluye que los vecinos, el Concejo Deliberante, el Defensor del Vecino, o el Intendente, sin perjuicio de aquellos casos en que obligatoriamente corresponde, conforme lo establece esta Carta Orgánica, pueden proponer la realización de Audiencia Públicas relativas a la adopción de determinadas medidas que tiendan a la satisfacción de necesidades vecinales o recibir información de los actos políticos administrativos. Se realizan en un sólo acto y con temario previo.

Ahora bien, las conclusiones y observaciones que se formulen en las audiencias no tienen carácter vinculante, pero su rechazo o falta de consideración debe ser fundado. No puede solicitarse audiencia para tratar asuntos que sean simultáneamente objeto de Consulta o Referéndum Popular.

Respecto de la banca del vecino, también está prevista en el ámbito local, en el art. 249. Establece que todo vecino por sí o en representación de una organización o institución puede solicitar al Concejo Deliberante el uso de una banca para exponer ideas o asuntos de interés municipal, con el debido registro de las mismas en el Diario de Sesiones.¹²

Mecanismos Participativos Locales.

A los fines de obtener información sobre el cumplimiento a lo establecido en la norma municipal, del Concejo Deliberante me remití a la página oficial del municipio¹³, desprendiéndose que en 2008 se consultó sobre la posibilidad de vender terrenos fiscales para financiar nuevas urbanizaciones, expresándose el 72% de los vecinos a favor de la propuesta. Procediéndose luego a la venta de seis predios del Municipio a través de las Ordenanzas 3482 y 3882 –promulgadas respectivamente por Decretos 235/2009 y 1658/2010– donde se concreta un Fondo de Capital Social para la Demanda Habitacional de 27 millones de pesos (31 millones con intereses), iniciando las urbanizaciones de Andorra, Alakalufes II y Barrancas del Pipo.

En 2009 el 77% dijo sí a proyectar servicios públicos de pasajeros con modalidad express y a promover menor utilización de vehículos particulares. Con las Ordenanzas 3669 y 4088, se implementó a partir de marzo de 2012, el servicio de transporte de Andorra, que conecta esa urbanización con el resto de la ciudad. El total de usuarios pasó de 1.865 en marzo, a más de 4.700 en septiembre, lo que representa un aumento del 150%.

El 90% de la comunidad votó a favor del tratamiento integral de residuos domiciliarios e industriales y su posterior reciclado.

Se incorporó el tratamiento de vidrio y neumático al Programa Ushuaia Recicla, Y con la sanción de la Ordenanza 4185 se creó el AMCE (Ámbito Municipal de Concertación y Estrategia para la Gestión de Residuos Industriales) que instituye

¹² Ordenanzas Municipales: N°2693 sobre Padrinazgo, modificadas por N°2730, 3052. Voluntariado N°3350 modificadas por 5054 y 3803. Padrinazgo voluntario N°4413.

¹³ <https://www.ushuaia.gov.ar/consulta-popular>

Título: Democracia Participativa en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego y el Municipio de Ushuaia.

Autor: Abog. Verónica Attiz

Publicado en: Revista del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 1- Año 2017

un ámbito institucional de co-responsabilidad política, social y empresaria, en lo que hace a la generación y tratamiento de la basura.

También en la consulta de 2009, el 75% dijo sí a la categorización de los contribuyentes en función de actividad y volumen de residuos generados.

El 92% de la ciudadanía se mostró a favor de diseñar un plan de accesibilidad urbana y edilicia para la construcción y/o reparación de veredas que facilite el desplazamiento y la utilización de equipamientos y servicios urbanos a toda la población incluyendo particularmente a las personas con movilidad reducida. Únicamente se diseñó el "Circuito KayuChenen", obra que comunica la escuela especial con el área recreativo-deportiva de los playones Darwin y la plaza de juegos infantiles de la calle Francisco González.

Un 73% de la consulta promovió un Plan de Manejo Costero, que permitiera a la ciudad ordenar urbanística y ambientalmente su costa, desde la desembocadura del río Olivia hasta el límite con el Parque Nacional.

Hoy el Plan de Manejo Costero es una política de Estado municipal que tiene como objetivo el saneamiento, puesta en valor y uso sustentable del frente costero de Ushuaia. Aprobada la Ordenanza Municipal N° 3838.

El 74% de las personas votó a favor de la obra de ampliación de la Av. Perito Moreno. Por su ubicación y las diversas actividades industriales, comerciales, de viviendas, escolares, etc., en torno a esta importante arteria, han de tenerse en cuenta problemáticas diversas y un complejo proceso para llevar adelante la obra.

Está claro que las consultas populares son una herramienta para fomentar un mejor diálogo entre la sociedad y el gobierno, permiten discutir con los ciudadanos los principales temas y decisiones que la gestión debe tomar.

Ahora bien, para el caso de aquellas sociedades democráticas que eligen a sus representantes mediante el voto, éste no es el único mecanismo de consulta social. Una ciudadanía comprometida con sus problemas (y soluciones) debe ejercer una relación íntima y constante con sus representantes.

Si bien a partir de las consultas realizadas por el Gobierno Municipal se lograron objetivos concretos en materia de urbanizaciones, servicios de transporte, residuos, lo cierto es que son una de las pocas formas de participación ciudadana implementada, las que suelen surgir a partir de Decretos Municipales. Y ello, aun cuando también podrían ser a propuesta del Concejo Deliberante por ordenanza con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, o solicitada por los vecinos, toda vez que cuenten con un mínimo del dos coma cinco por ciento de avales sobre la base del padrón de la última elección de autoridades municipales. Es de destacar que conforme

lo prevé la Ordenanza Municipal, queda a cargo de los vecinos peticionantes los gastos emergentes que demande la consulta.

Entiendo que estas otras modalidades, en especial la solicitud del vecino, no han sucedido en estos años, quizás por el costo, porque el voto en la consulta popular no es obligatorio y el resultado de dicha consulta no es vinculante.

Respecto de los restantes mecanismos participativos, suelen suscribirse convenios con empresas fueguinas en padrino de espacios públicos. Y, respecto al voluntariado es visto como un instrumento de participación para que todas las personas que deseen colaborar en los espacios municipales para mejorar la realidad social, crear lazos basados en la solidaridad y el compromiso con una sociedad más inclusiva puedan hacerlo, abriéndose la inscripción en el mes de noviembre de 2016 para los interesados que desearan realizar trabajo voluntario.

Entre ellos figuran prevención, salud mental comunitaria, niñez y adolescencia, núcleo de acceso al conocimiento, promoción de la salud, políticas sanitarias, centros comunitarios, adultos mayores, desarrollo territorial, barrios, derechos humanos, inclusión social, discapacidad, economía social, casa de la juventud, mediación comunitaria y ofrece la opción otros, si no figurara allí la preferencia personal para la realización de un voluntariado social. De esa forma la oficina Programas de Desarrollo Territorial, parte de la Secretaría de Políticas Sociales, Sanitarias y Derechos Humanos viene trabajando en la puesta en marcha de esta herramienta que surge de la ordenanza N° 3350 a fin de crear lazos de comunidad.

La banca del vecino por su parte sí es un espacio usualmente utilizado en el ámbito del Concejo Deliberante.

5.- Conclusión.

Del análisis de la normativa citada, he visto que en la actualidad, el procedimiento constitucional y normativo para hacer efectivo el derecho consagrado, hace engorrosa su aplicación. Y ello, en conjunto con la profunda crisis institucional y social, entiendo que es lo que conlleva a la ciudadanía a no expresarse, o de hacerlo, con baja participación.

El Estado, debe ser el garante de los derechos de los ciudadanos y como institución pública debe garantizar, encuadrar y defender los principios que circunscriben la buena Administración,¹⁴ debiéndose apoyar en un sólido sistema de justicia y calidad en la democracia.

Entiendo que el panorama descrito, podría ser revertido a través de mecanismos de concientización, educación y programas que potencien el sistema participativo y la presencia y representación en estamentos de decisión, planificación y ejecución de la gestión pública, publicándose los resultados de las audiencias, consultas, plebiscitos con un sentido de utilidad, donde la participación, pueda ser trasladada a acciones concretas y no como procedimientos dificultosos que conlleven al desinterés.

¹⁴ "Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública".



Título: Democracia Participativa en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego y el Municipio de Ushuaia.

Autor: Abog. Verónica Attiz

Publicado en: Revista del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 1- Año 2017

La existencia de una regulación acorde a los derechos consagrados constitucionalmente, que sea fácil, considerada y ágil, con publicidad adecuada y eficaz, en pos de la defensa de los ciudadanos, hará que la participación se desarrolle bajo un contexto amplio, en pos de garantizar la justicia social.

Siendo un observador de la opinión pública, advierto que las políticas públicas implementadas a espaldas del pueblo, terminan generando debilitamiento institucional, toda vez que la omisión del debate en procesos que afecte los derechos de los ciudadanos, indudablemente juega en contra, en caso de no fijarse una instancia de participación ciudadana que consista en la posibilidad de hacer presentaciones, someterse a audiencias públicas, con voz y voto, y que luego se vea reflejado en los hechos prácticos, en especial en aquellos derechos de incidencia colectiva.

Resulta razonable que frente a cuestiones constitucionales básicas en donde se requiera un amplio proceso de consulta y discusión no se prive a la comunidad de la libertad de expresión ni se restrinja su decisión, debiendo generar posibilidades reales de participación debidamente previstas en el ordenamiento jurídico.